

**ACUERDO DE DONACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.**

**DE UNA PARTE: EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, con domicilio y oficina principal en su edificio sede central situado en la avenida Dr. Héctor Homero Hernández V., esquina Av. Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, legalmente representado por su Ministro, **DR. DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA REYES**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted] domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien para los fines de la firma del presente Contrato y en su anterior calidad en lo adelante se denominará por el nombre completo de la institución, por las siglas **MISPAS**.

**LA OTRA PARTE, LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, entidad pública creada mediante la Ley 123-15 provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con RNC No. 430183261, con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina César Nicolás Penson, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] domiciliado y residente en esta ciudad del Distrito Nacional, Santo Domingo, quien fue debidamente designado mediante Decreto No. 378-20 de fecha 21 de agosto de 2020, de este mismo domicilio, quien para los fines de la firma del presente Acuerdo y en su anterior calidad en lo adelante se denominará por el nombre completo de la institución, por las siglas **SNS**.

En el caso de que se refiera a los suscribientes en su conjunto, se les denominan **Las Partes**.

**PREÁMBULO**

**CONSIDERANDO (1):** Que el **Ministerio de Salud Pública y Asistencia social (MISPAS)** Está facultado expresamente por la Ley General de Salud, núm.42-01, para ejercer el rol de rector como máxima autoridad sanitaria nacional del Sistema Nacional de Salud, para definir y regular todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la

salud de toda la población.

**CONSIDERANDO (2):** Que la rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política del MISPAS, de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias, concertar intereses, movilizar recursos de toda índole, vigilar la salud y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

**CONSIDERANDO (3):** Que la regulación es un proceso permanente de formulación y actualización de normas, así como de su aplicación por la vía del control y la evaluación de la estructura, de los procesos y de los resultados, en áreas de importancia estratégica, como políticas, planes, programas, servicios, calidad de la atención, economía, financiamiento e inversiones en salud, así como el desarrollo de la investigación científica y de los recursos humanos y tecnológicos.

**CONSIDERANDO (4):** Que el **Servicio Nacional de Salud (SNS)**, creado mediante Ley Núm. 123-15, entidad pública, provista de personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud, en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

**CONSIDERANDO (5):** Que la **Red Única de Servicios Públicos de Salud** está organizada por nueve (9) expresiones territoriales definidos como Servicios Regionales de Salud, según lo establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la disposición No. 000024 del 5 octubre del 2005, con sus respectivas estructuras de gerencia de servicios de salud y establecimientos de salud articulados en red, con distintos niveles de complejidad de atención, cartera de servicios, que se organiza con criterios de cobertura poblacional y de necesidades de atención, basada en la estrategia de Atención Primaria de Salud.

✓

M. A. G.

**CONSIDERANDO (6):** Que los **Servicios Regionales de Salud** son instancias desconcentradas del **Servicio Nacional de Salud (SNS)**, en cuanto a su administración, supervisión financiera y técnica, a fin de asegurar el uso racional y eficiente de los recursos, para garantizar una mejor prestación de servicios de salud para toda la población.

Por las motivaciones que anteceden, **LAS PARTES** han manifestado su interés de suscribir este Acuerdo Institucional bajo el entendido de que el mismo constituye una herramienta esencial para el cumplimiento de los roles de cada entidad, lo que permitirá ejecutar acciones en conjunto por los suscribientes en provecho del desarrollo de la República Dominicana.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley General de Salud Pública núm. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

**VISTA:** La Ley núm. 23-15, mediante la cual crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), con una Dirección Central y de sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado.

**POR TANTO:** En el entendido de que el Preámbulo precedente forma parte integral del presente Contrato, **Las Partes**, libres y voluntariamente, acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** - **Las Partes** convienen suscribir el presente Acuerdo de Cooperación, con el objeto de instalar los equipos Genexpert en los Hospitales de la Red Pública de Salud que se en listan a continuación:

1. Hospital Juan Pablo Pina.
2. Hospital Dr. José María Cabral y Báez.
3. Hospital San Vicente de Paul.
4. Hospital Dr. Antonio Musa.
5. Centro Clínico y Diagnostico de Atención Primaria Azua.
6. Hospital Dr. Luis L. Bogaert.
7. Hospital Dr. Luis Manuel Morillo King.

Esto con el objetivo de realizar pruebas moleculares rápidas en los equipos GenXpert a todos los pacientes sospechosos o presuntivos de TB que incluye los sintomáticos respiratorios, que presenten síntomas y/o signos de TB, con el fin de incrementar la detección oportuna, el diagnóstico certero, así como el tratamiento exitoso de los casos de TB en la población a las que prestan sus servicios públicos de salud. Además, sin hacer detrimento de las pruebas en casos de pacientes sospechosos o positivos de TB, se pueda realizar otras pruebas moleculares con dichos equipos, según necesidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Instalación y Uso De Equipos.** - La Primera Parte se compromete a instalar en LOS HOSPITALES DESIGNADOS los siguientes equipos: (7) Equipos de pruebas moleculares rápidas (GenXpert), modelo GXIV, identificado e individualizado con el número de serial;

1. 110016017
2. 110016016
3. 110016014
4. 110016020
5. 110016018
6. 110016021
7. 110016019

El cual incluye (1) UPS APC, (1) Monitor Lenovo 21.5", teclado/mouse, (1) CPU Lenovo y (1) Batería (120V), este equipo cuenta con un tiempo de garantía hasta el 18 agosto del dos mil veintitrés (2026).

**PÁRRAFO I:** El SNS, por medio del presente acuerdo, se compromete a destinar los equipos especificados en el presente artículo para uso del objeto detallado en el artículo Primero.

**PÁRRAFO II:** El SNS, deberá solicitar por escrito al MISPAS su autorización, para destinar los bienes instalados bajo el presente acuerdo a una dependencia o institución distinta a la establecida en el mismo y/o para trasladarlos a un lugar distinto al convenido.

*M.A.G.*

**PÁRRAFO III:** El hospital beneficiado podrá exigir el carnet de seguro a los pacientes asegurados, para procesar el pago del servicio ante las Administradoras de Riesgo de Salud, si corresponde. No obstante, se compromete a que las personas beneficiarias del uso del equipo de prueba molecular rápida (GXIV-4-D-10C), sea asegurado o no, estarán exentas de pago alguno por dichos servicios, por lo que no le cobrará al paciente ninguna diferencia ni ningún otro costo.

**PÁRRAFO IV:** El MISPAS deberá gestionar con el suplidor de los equipos capacitaciones continuas sobre el uso de los equipos, destinados por la **Segunda Parte** para el personal de los hospitales designados a operar los equipos instalados, y de esa manera garantizar el cuidado y uso adecuado de los mismo. A esos mismos fines, los hospitales se comprometen a asegurar la participación de su personal para recibir las capacitaciones de lugar.

**PÁRRAFO V:** El SNS se compromete a hacer las adecuaciones necesarias para la correcta instalación de los equipos objetos del presente acuerdo, tanto de espacio físico, como las instalaciones eléctricas correspondientes, como los reguladores de voltaje necesarios y el debido sistema eléctrico para conectar los equipos, así como el UPS que requiere el equipo.

**ARTÍCULO TERCERO: Mantenimiento de los Equipos.** - Los Hospitales se comprometen a mantener los equipos en condiciones óptimas para su funcionamiento durante su vida útil y recomendar o solicitar el mantenimiento que ameriten las máquinas, para lo cual el MISPAS entregará a el SNS un plan detallado de mantenimiento elaborado y preparado por el suplidor de los equipos, en el que se desglose las acciones a tomar para los mantenimientos y la periodicidad que deben ser realizados los mismos.

**PÁRRAFO I:** En ese sentido, los hospitales designados deberán notificar a el SNS, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre cualquier daño o deterioro que sufran los bienes objeto del presente Acuerdo, que no permitan su utilización adecuada, por lo tanto:

- 1) En respuesta a dicha notificación, si los bienes se encuentran dentro de la garantía otorgada por el suplidor de dichos bienes a el SNS, deberá llevar a cabo los aprestos correspondientes para su reparación por parte del suplidor de los mismos.

- 2) En caso la garantía que le otorga el Suplidor de los bienes objeto del presente Acuerdo haya expirado, quedará bajo la responsabilidad del **SNS** la reparación de estos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

**PÁRRAFO II:** Quedará bajo la exclusiva responsabilidad del Hospital Designado la reparación y el mantenimiento de los bienes objeto del presente Acuerdo, por los daños intencionales o que sean ocasionados por negligencia o uso inadecuado, y que, en consecuencia, no permitan el uso correspondiente que constituye el objeto del presente Acuerdo.

**PÁRRAFO III:** En caso de que ocurra una sustracción de los bienes objeto del presente Acuerdo; El HOSPITAL DESIGNADO deberá informar lo ocurrido, por escrito, a el **SNS**, dentro de los dos (2) días calendario posteriores al hecho; expresando las causas, circunstancias y medidas tomadas para la recuperación o reparación, del bien sustraído. En este caso, deberá presentar inmediatamente la denuncia ante la autoridad judicial competente. Correrán por cuenta del hospital designado, con el apoyo del **SNS**, los gastos en los que haya que incurrir a los fines de reponer los bienes sustraídos.

**PÁRRAFO IV:** El **MISPAS** entregará al **SNS** los insumos/cartucho (pruebas moleculares) o elementos propios de las máquinas, que sean utilizados para pruebas o prestación del servicio a los pacientes, para distribuir en los hospitales predeterminados, a requerimiento de estos.

**PÁRRAFO V:** El **MISPAS** se reserva el derecho de realizar evaluaciones periódicas, para verificar el estado de los equipos instalados, sin tener la obligación de notificar previamente a **Las Partes**.

**ARTÍCULO CUARTO: Propiedad de los Bienes.** - **Las Partes** entienden que los bienes objeto del presente Acuerdo, son propiedad del Estado dominicano, bajo custodia del **SNS**; acordando las partes que su guarda y deber de cuidado, a partir de la firma del presente Acuerdo, estará en manos de los HOSPITALES DESIGNADOS, mientras permanezca dentro de su establecimiento y se ofrezcan los servicios a los pacientes.

**ARTÍCULO QUINTO: Enmiendas.** Los términos y condiciones del presente Acuerdo podrán enmendarse solamente por escrito con la firma de **Las Partes** suscribientes del presente Acuerdo o sus representantes debidamente apoderados y previo cumplimiento de las condiciones y procedimientos administrativos que norman la

*MFG*

actuación del **MISPAS**.

**Artículo Sexto: Aceptación.** - Las Partes aceptan el contenido íntegro del presente Acuerdo y los comparecientes lo ratifican, aceptan y firman voluntariamente.

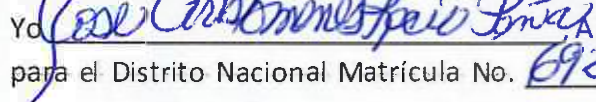
**Hecho Y Firmado** de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por el **MISPAS**

  
  
**DR. DANIEL E. DE JESÚS R. R.**  
Ministro de Salud Pública

Por el **SNS**

  
  
**DR. MARIO ANDRÉS LAMA O.**  
Director Ejecutivo

Yo  Abogado Notario público de los del número para el Distrito Nacional Matrícula No. 6921 **Certifico y Doy Fe**, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores **DR. DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA REYES** y **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVEROS**, de generales y calidades constan en el acto que antecede, personas a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado, bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, por todo lo cual se la puede dar entera FE Y CRÉDITO. En la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

  
Notario Público

